

REFERENCIA : Ejecutivo Singular (con acción personal) 2016-00139  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO : NIXON RODRIGO GOMEZ MOLINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

### Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, sírvase aclarar al despacho, así como a corregir y proceder de la siguiente forma:

1. Manifieste al despacho si la parte demandada o la parte demandante, con ocasión a la coyuntura por la que atraviesa el país derivada del COVID-19, genero algún alivio o beneficio del cual se halla acogido el señor **NIXON RODRIGO GOMEZ MOLINA** respecto de su obligación pendiente para con dicha entidad, de ser así, indíquese en qué términos y condiciones se acordó lo pertinente.
2. Presente liquidación de crédito actualizada desde su causación hasta la fecha de presentación de la respectiva liquidación, en caso de corresponder a una actualización tenga en cuenta lo descrito en el artículo 446 CGP.
3. En la respectiva liquidación de crédito, incluya cada concepto DE FORMA INDEPENDIENTE, como lo es SALDO INSOLUTO junto a sus respectivos intereses moratorios, CUOTAS DE CAPITAL VENCIDAS, junto a sus respectivos intereses moratorios y de plazo, incluyendo los respectivos periodos desde su causación, tasas de interés certificadas, moratorio trimestral y/o mensual certificada por la Superintendencia financiera de Colombia días, valor y demás que permitan el computo respectivo.
4. De la misma forma totalice tanto el respectivo capital de cada liquidación, interés moratorio y demás.
5. Manifieste al despacho, si se efectuó algún abono por parte del demandado – fondo de garantías, incluyendo los mismos en la respectiva liquidación del crédito.

REFERENCIA : Ejecutivo Singular (con acción personal) 2016-00139  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO : NIXON RODRIGO GOMEZ MOLINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

6. Respecto de la nueva liquidación de crédito a presentarse, de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 9 del Decreto 806 de 2020, esto es acreditar el envío de la respectiva liquidación de crédito a la parte demandada.

Una vez se proceda conforme a lo dispuesto se proveerá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0900e873634172c2b0a7379053a5a4be338cf0db4bef7b1dbaa1877568238138**

Documento generado en 10/06/2021 03:22:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Acción Personal (Singular) 2017-00016  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADA : DORIS MUÑOZ MUÑOZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con la solicitud de terminación remitida al correo institucional, favor proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P; el Despacho,

### RESUELVE:

1. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **DORIS MUÑOZ MUÑOZ**, por pago total de la obligación, ejecutada en esta demandada.
2. **DESFIJAR** las diligencias programadas para el presente proceso.
3. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, practicadas y/o próximas a practicar en el presente asunto. De existir remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. LIBRESE OFICIO.
4. **ORDENAR** el **DESGLOSE** de los documentos base de la ejecución para que sean entregados a la parte demandada, déjense las correspondientes constancias de pago total de la obligación. (Art. 116 del C.G.P.)
5. Sin lugar a condena en costas.
6. En su oportunidad **ARCHIVASE** el expediente. (Art. 122 del C.G.P.)
7. De existir depósitos judiciales respecto del presente proceso a favor de la entidad demandante, por secretaria procédase a la entrega de los mismos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ( )**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

1  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 22  
11 DE JUNIO DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Acción Personal (Singular) 2017-00016  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADA : DORIS MUÑOZ MUÑOZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85efc2caad28a53f05ea0e028a0cb4b8135cbbca267140e0aa7f9588f817303e**

Documento generado en 10/06/2021 03:22:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00037  
DEMANDANTE : SAMUEL BARON CARRERO  
DEMANDADOS : MEDARDO HERNANDEZ FIALLO  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VERONICA HERNANDEZ REY  
DEMÁS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por el director de urbanismo municipal ingeniero OSCAR FABIAN MEDINA GONZALEZ, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Incorpórese al plenario y en su oportunidad téngase en cuenta las manifestaciones concedidas por el ingeniero OSCAR FABIAN MEDINA GONZALEZ, en su calidad de director de urbanismo municipal.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en autos de fechas 05 de Marzo de 2020, 26 de Noviembre de 2020, 26 de Marzo de 2021 y 15 de abril de 2021, por secretaria, líbrese nueva comunicación con destino al director de urbanismo municipal y alcaldía municipal, a fin de que se permitan certificar respecto del inmueble descrito con cedula catastral No. 01-00-00-00-0052-0002-0-00-00-0000, Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-18445., si el mismo se encuentra incorporado dentro de los activos de esta municipalidad, si tiene uso o destinación publica, o si es de reserva de la nación y/o municipio y en general lo propio de su cargo conforme al artículo 3 de la Ley 137 de 1959 y artículo 123 de la ley 388 de 1997.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

**JUEZ MUNICIPAL**

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 22

11 DE JUNIO DE 2021

WALTER S VARGAS H

SECRETARIO

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00037  
DEMANDANTE : SAMUEL BARON CARRERO  
DEMANDADOS : MEDARDO HERNANDEZ FIALLO  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VERONICA HERNANDEZ REY  
DEMÁS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107e726ecbf2280acf5754bfa29ab4540370ceecd6e917dc0facdf1fa5d23266**

Documento generado en 10/06/2021 03:22:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00062  
DEMANDANTE : LUZ MARIA MOYA POLOCHE  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FEDERICO JIMENEZ M



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la radicación remitida por la apoderada judicial de la parte demandante al correo institucional, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

### DISPONE

Conforme lo dispuesto en auto de fecha 15 de Abril de 2021, de cara al mandato del artículo 93 del CGP, y como quiera que *“se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...”*, se exhorta a la apoderada judicial y parte demandante, proceder con la respectiva reforma, de forma integrada junto con los anexos, pruebas y demás, en caso de estar ya incorporados al proceso ha de indicarse los respectivos folios en los que obran los mismos, téngase en cuenta además los efectos del poder y en general lo descrito por el legislador en los artículos 82 ss y concordantes del CGP., una vez se cumpla con lo dispuesto, se procederá con la respectiva calificación de dicha reforma.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE. ( )**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00062  
DEMANDANTE : LUZ MARIA MOYA POLOCHE  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FEDERICO JIMENEZ M

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cdf8ce1e27674095c12ac9533b4b3d0ffd649afb137b3993470a94a28b50f43**

Documento generado en 10/06/2021 03:22:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077  
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO  
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las solicitudes elevadas por la perito designada, curadora ad litem y apoderado judicial parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

Bojacá, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo manifestado y sustentado por la topógrafa – perito EDILMA PEDRAZA GARNICA, como por la Dra. HILDA TERESA SIERRA TORRES, en calidad de Curadora Ad Litem, y apoderado judicial de la parte demandante, el despacho;

**DISPONE**

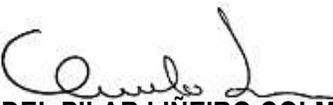
**PRIMERO:** REPROGRAMESE, la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, dispuesta por auto de fecha 08 de Abril de 2021, respecto del inmueble objeto de usucapión, señálese como nueva fecha para su desarrollo, de acuerdo al programador para asuntos CIVILES, PENALES, DE FAMILIA, CONSTITUCIONALES y demás., el día **VEINTISIETE (27) de JULIO** del corriente **2021**, a partir de las **10:00 AM**.

**Por secretaria comuníquese la nueva programación por el medio más expedito.**

**SEGUNDO:** Por conducto de secretaria requiérase a la parte demandante a fin de que proceda con lo dispuesto en auto de fecha 14 de Mayo de 2021.

**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el CGP, al respectivo vencimiento, prorróguese la competencia del presente asunto por cuanto es necesario dar cumplimiento a las etapas procesales rituadas por ley para esta clase de procesos y dada la complejidad del asunto se torna imperioso adoptar desde ya esta decisión.

**NOTIFIQUESE.()**

  
**ARIELA DEL PILAR LÍNEIRO COLMENARES**  
Juez

1  
NOTIFICADO POR ESTADO No 22  
11 DE JUNIO DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077  
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO  
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**035d821104cf07d178a0e75f0847942f36dc7acdce1fdfae04797ce5117208e3**

Documento generado en 10/06/2021 03:22:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00098  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la respuesta concedida pro la EPS CONVIDA, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista las radicación allegada el despacho;

#### DISPONE

**PRIMERO:** Incorpórese al plenario la comunicación allegada por la EPS CONVIDA, con este mismo auto se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

**SEGUNDO:** Como la citación personal y el aviso judicial de notificación, del demandado JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, se entregaron conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según lo certifica la oficina de correos; Para todos los efectos sustanciales y procesales se tiene al mismo, **NOTIFICADO POR AVISO** tanto del MANDAMIENTO DE PAGO calendarado el día **30 de Noviembre de 2018,** como del presente proceso.

**TERCERO:** Atendiendo que previamente a disponerse entorno al citatorio y aviso diligenciado por la parte demandante, el despacho por auto de fecha 26 de Abril de 2021 dispuso oficiar a la EPS de la parte demandada, a fin de obtener más datos de ubicación y demás del mismo, sin que se lograra tal cometido, el despacho en cumplimiento de lo aquí dispuesto en el numeral SEGUNDO, a fin de no incurrir en yerro y/o situación que de lugar a invalidar la respectiva determinación., ordena que por Secretaria se contabilice el respectivo término legal, con el que cuenta el demandado JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ para retirar copias, ejercer su respectiva defensa u oposición, efectuar el pago y demás, observándose las previsiones de los artículos 91, 118, 431,442 y demás concordantes del Código General del Proceso), a partir de la ejecutoria del presente auto.

**Satisfecho lo anterior, retórnese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00098  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2111984ffcdea34f9edadba17ce620fa9801635c943caf5752c1192d33bb82**

Documento generado en 10/06/2021 03:22:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031  
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A  
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con el soporte de envió de citatorio vía email allegado por la parte demandante, así como la solicitud de emplazamiento elevada, sírvase proveer lo pertinente.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:**

### DISPONE:

Previo a disponer entorno a lo solicitado, con apoyo de los artículos 42, 78, 103, párrafo 2 del artículo 291 y demás concordantes del CGP, por conducto de secretaria y de acuerdo a las bases de datos públicas como ADRES BDUA FOSYGA, librese comunicación con destino a la EPS en la que el demandado señor ISMAEL RODRIGUEZ PARADA se encuentre afiliados y activos., a efectos de que se obtenga mayor información sobre los datos de ubicación, notificación y localización, que descansen en los archivos de dicha entidad respecto de los mismos.

**NOTIFÍQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031  
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A  
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e0defc7f6d65f06ff28828a27c7eaa1f21bb117b3ef35a66f6104d3a4d002e4**

Documento generado en 10/06/2021 03:22:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00046  
DEMANDANTE : GRACIELA OCHOA DE CORTES  
DEMANDADOS : MAXIMO CUBILLOS GUEVARA y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones remitidas al correo institucional por parte de la registraduría nacional del estado civil, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

**DISPONE**

Incorpórese al plenario y en su oportunidad téngase en cuenta los registros civiles allegados por la registraduría nacional del estado civil de: SANTIAGO CUBILLOS CRUZ, ISABELLA CUBILLOS BELTRAN y GABRIELA CUBILLOS HERNANDEZ.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7c503b2eba729bcadf47e3d70ef34d1cac13b9c37f7200b520f45a20e4cdcd**

Documento generado en 10/06/2021 03:22:50 PM

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00046  
DEMANDANTE : GRACIELA OCHOA DE CORTES  
DEMANDADOS : MAXIMO CUBILLOS GUEVARA y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00064  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADA : MARLENY ANGEL ENCISO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con el soporte de publicación de emplazamiento allegado por la parte demandante, sírvase proveer lo pertinente.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:**

### DISPONE:

**PRIMERO:** Agregase al expediente la publicación del emplazamiento surtida en radio difusora (CRISTALINA ESTERO 102.3 FM) el día 30 de Abril de 2021.

Por secretaria en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, procédase con la publicación respectiva en el "REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS".

**NOTIFÍQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

1  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 22  
11 DE JUNIO DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00064  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADA : MARLENY ANGEL ENCISO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ba2d83b243b00ad74704a1c49b028ef5bd80fa6b53a8ce60065564d2bf84549**

Documento generado en 10/06/2021 03:22:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00112  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO COOPTENJO  
DEMANDADOS : MARIA CECILIA RODRIGUEZ  
SANTOS CECILIO GAMBA PARRA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la contestación remitida por los BANCOS CITIBANK y ITAU, al correo electrónico de este Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

Bojacá, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:**

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, la comunicación allegada por BANCO CITIBANK y BANCO ITAU.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada las contestaciones concedidas por BANCO CITIBANK y BANCO ITAU.

**NOTIFÍQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef99946ff1d56014c64d7c11acd52cda5616ff76c4e8f90e53158f37d0fcf4e0**

Documento generado en 10/06/2021 03:22:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00118  
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767  
DEMANDANTE : ALCIRA FUENTES ROMERO  
DEMANDOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ARCADIO ROMERO  
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Integrado como se encuentra el contradictorio y como quiera que la parte demandante no recorrió el traslado dispuesto en auto anterior, el Despacho a fin de continuar con la actuación y por considerarlo necesario, conducente y pertinente,

### DISPONE

**PRIMERO:** Señálese la hora de las **12:00 del medio día, del corriente DIECISEIS (16)** del mes de **SEPTIEMBRE** del **2021**, para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en los artículos 372,373 y 392 del código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, control de legalidad, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

De igual forma se cita a las partes del proceso para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, y participar de la respectiva diligencia de la conciliación, así como a los demás asuntos relacionados con la presente demanda.

De conformidad con lo esbozado en los artículos 372,373 y 392 del Código General del Proceso, y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas, así:

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00118  
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767  
DEMANDANTE : ALCIRA FUENTES ROMERO  
DEMANDOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ARCADIO ROMERO  
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO

## 1.1 SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Las cuales se transcriben así:

### DOCUMENTALES:

- Certificado especial de pertenencia del LOTE #14, identificado con número de matrícula inmobiliaria 156-57044, cuya nomenclatura es la calle 8 # 6 – 10 Barrio el Jardín Cartagenita, donde se evidencia al señor JOSE ALCADIO ROMERO como titular del derecho real de dominio expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
- Registro Civil de Defunción del señor JOSE ARCADIO ROMERO.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble, identificado con número de matrícula inmobiliaria 156-57044.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora ALCIRA FUENTES ROMERO, sin notas marginales.
- Levantamiento topográfico general, elaborado por el perito evaluador JOSE FERNANDO ACTOS VASQUEZ.
- Certificado del avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Escritura Pública del predio el Triunfo número 120 del 27 de Enero de 1992, suscrita en la notaria primera de Facatativá.
- Recibo de pago de impuesto predial año 2005.
- Recibo de pago de impuesto predial año 2007.
- Recibo de pago de impuesto predial año 2008.
- Recibo de pago de impuesto predial año 2009.
- Recibo de pago de impuesto predial año 2010.
- Recibo de pago de impuesto predial año 2011.
- Recibo de pago de impuesto predial años 2012, 2013 y 2014.
- Recibo de pago de impuesto predial años 2015, 2016.
- Paz y salvo impuesto predial año 2014.
- Paz y salvo impuesto predial año 2015.
- Paz y salvo impuesto predial año 2016.
- Recibo de pago de impuesto predial año 2017.
- Factura número 2015006599 por concepto de paz y salvo de impuesto predial de fecha 14 de diciembre de 2015.
- Factura número 2016000098 por concepto de paz y salvo de impuesto predial de fecha 20 de enero de 2016.
- Recibos de pago del servicio de energía eléctrica años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- Recibos de pago del servicio del servicio de acueducto y alcantarillado años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- Recibos de pago del servicio de gas natural años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- Factura de venta del 05 de enero de 2009 (compra de materiales para construcción).
- Factura de venta del 13 de enero de 2009 (compra de materiales para construcción).

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00118  
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767  
DEMANDANTE : ALCIRA FUENTES ROMERO  
DEMANDOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ARCADIO ROMERO  
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO

- Recibo de pago por concepto de mano de obra de fecha 20 de febrero de 2009 por valor de (\$1.500.000).
- Factura de venta del 29 de julio de 2009 (compra de materiales para construcción).
- Factura de venta del 29 de julio de 2009 (Compra de materiales para construcción).
- Factura de venta número 3081 del 22 de agosto de 2009 (compra de materiales para construcción).
- Recibo de pago por concepto de mano de obra de fecha 28 de agosto de 2009 por valor de (\$1.800.000).
- Factura de venta del 06 de agosto de 2010 (compra de materiales para construcción).

### **TESTIMONIALES:**

Escuchar en declaración juramentada a los señores:

1. Agustín Carvajal Leon, identificado con la C.C. 2.993.831 de chía, Dirección Carrera 6 # 7 – 40 Cartagenita, Facatativá, Teléfono 3208518310.
2. Clara Ines Sánchez Prieto, identificada con C.C. 20.915.849 de Sasaima, Dirección Carrera 3 # 7 A 26 Cartagenita, Facatativá, Teléfono 3158861753.

Por corresponder a la prueba solicitada por la parte demandante, se le exhorta a la misma la comparecencia de sus testigos.

### **INSPECCION JUDICIAL:**

Respecto del inmueble objeto de marras.

Ya decretada conforme a lo solicitado.

### **1.2 SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM:**

#### **DOCUMENTALES:**

Las obrantes en el proceso.

#### **TESTIMONIALES:**

Contra interrogar a los testigos del presente proceso, esta prueba será evacuada a la recepción de los mismos.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Respecto de la parte demandante.

Esta prueba será evacuada en desarrollo de la AUDIENCIA INICIAL.

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00118  
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767  
DEMANDANTE : ALCIRA FUENTES ROMERO  
DEMANDOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ARCADIO ROMERO  
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO

### **1.3 PRUEBAS DE OFICIO POR PARTE DEL DESPACHO:**

#### **PRUEBA TÉCNICA – LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO:**

Para el respectivo efecto se nombra a **EDILMA PEDRAZA GARNICA** a fin de que rinda la experticia requerida por lo menos 15 días antes de la INSPECCION JUDICIAL así como de la AUDIENCIA INICIAL (artículo 231 C.G.P).

El dictamen deberá contener:

1. Levantamiento topográfico georeferenciado
2. Identidad plena del predio objeto de la demanda.
3. Verificación de los hechos, presupuestos y descripción descrito en demanda respecto del inmueble objeto de usucapión.
4. Linderos, áreas y demás especificación del inmueble objeto de demanda.
5. Existencia de mejoras, antigüedad, valor y demás de las mismas.
6. Demás puntos que acorde a sus conocimientos estime necesarios para esta clase de procesos y que sean necesarios para la eventual decisión.

Por secretaría, notifíquesele a la auxiliar de la justicia en legal forma, conforme lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso y si acepta désele posesión.

#### **RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS DE COLINDANTES DEL PREDIO OBJETO DE USUCAPIÓN:**

Para tal efecto, el Despacho proveerá lo pertinente en desarrollo de diligencia de INSPECCION JUDICIAL, que acá se trata.

Por secretaria de igual forma líbrense las respectivas comunicaciones referentes a la práctica de la audiencia inicial descrita en los artículos 372,373 y 392 del Código General del Proceso, a la **Dra. RUTH MIREYA NUÑEZ NUVAN Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria, así como al personero de esta municipalidad.**

**Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.**

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.

Igualmente a la parte o apoderado (incluido el Curador Ad litem) que no concurra a la audiencia se le podrá imponer multa de 5 Salarios Mínimos legales vigentes.

**SEGUNDO:** Señalar la hora de las **10:00 AM** del día **(16)** del mes de **SEPTIEMBRE** del **2021**, para evacuar la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00118  
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767  
DEMANDANTE : ALCIRA FUENTES ROMERO  
DEMANDOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ARCADIO ROMERO  
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO

De acuerdo a la prueba de oficio decretada, comuníquese al auxiliar de la justicia designado, la programación de la presente inspección judicial, para efectos que acompañe al despacho y proceda de conformidad.

### **MEDIDA DE SANEAMIENTO**

Para todos los efectos de ley y del presente proceso, téngase en cuenta que el nombre correcto de la parte demandada corresponde a JOSE ARCADIO ROMERO, conforme se identifica ante la registraduría nacional del estado civil, sin embargo destáquese, que ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá – Cundinamarca, se consignó al mismo como JOSE ALCADIO ROMERO, mas sin embargo corresponden a la misma persona de acuerdo al número de identificación consignada C.C. No. 1.106.074.

Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones a las partes para que concurren de igual formal desarrollo de la diligencia de inspección judicial dispuesta.

**NOTIFIQUESE.()**



**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9518dce2af42e4365ca6c678dfa1cb4159351dceaad418060f90c5e85e327d2**

Documento generado en 10/06/2021 03:22:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

5  
NOTIFICADO POR ESTADO No 22  
11 DE JUNIO DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la documentación en físico allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,**

### DISPONE

**PRIMERO:** Incorpórese al plenario la documentación allegada en físico por la parte demandante, referente ha:

1. Certificado de libertad y tradición número 156-3150 de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá, expedido el día 16 de abril de 2021
2. Certificado de libertad y tradición número 156-147940 de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá, expedido el día 16 de abril de 2021
3. Copia de la escritura pública No. 435 del 16 de mayo de 1945, de la Notaria Primera del Circulo de Facatativá – Cundinamarca.
4. Copia de la escritura pública No. 622 del 06 de Julio de 1965 de la Notaria Primera del Círculo de Facatativá – Cundinamarca.

Una vez se allegue la totalidad de la documentación requerida en auto de fecha 23 De Marzo de 2021 se dispondrá lo pertinente.

**SEGUNDO:** Por secretaria líbrese comunicación con destino a la oficina de planeación – catastro municipal, a fin de que se permita allegar de forma actualizada el área del inmueble objeto de usucapión.

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00143  
DEMANDANTE : CARLOS ERNESTO PARRA SANTOS  
DEMANDOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO RODRIGUEZ Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Exhórtese a la parte demandante allegar la documentación requerida directamente ante la Agencia Nacional de Tierras – ANT, conforme lo manifestado por los mismos en oficio No. 20213100095741de fecha 10 de Febrero de 2021 “... Es importante anotar que, si usted cuenta con los documentos requeridos en dicha comunicación, por favor alléguelos a esta Entidad, citando el número de esta comunicación...”:

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0d2e85b8427fbd69ef018cf65f95810b676afc770b8299816e7cb5998c8a0a1**

Documento generado en 10/06/2021 03:23:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2019-00145  
DEMANDANTE : CRISTOBAL RINCON MENDIBELSO  
DEMANDADA : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la manifestación allegada por el secuestre designado, así como la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo manifestado por el secuestre designado (POLICARPO RIAÑO ZUBIETA), junto con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Reprógrame la diligencia de secuestro dispuesta en auto de fecha 16 de Marzo de 2021, en su lugar señálese como nueva programación el día **07** del mes de **OCTUBRE** del corriente **2021** a partir de las **10:00 AM**. Por secretaria comuníquese lo pertinente.

**SEGUNDO:** Relévese del cargo de secuestre al auxiliar **POLICARPO RIAÑO ZUBIETA**, como quiera que el mismo a la fecha no se encuentra activo para el periodo 2021 – 2023.

**TERCERO: DESIGNESE** como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, al señor(a) **GERMAN ANTONIO URUETA RIVERO**, por secretaria, comuníquese por la vía más expedita lo aquí dispuesto a la citada Auxiliar de la Justicia, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de dicha comunicación, proceda a la aceptación del cargo, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso. Una vez acepte el cargo posesiónesele

**NOTIFIQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2019-00145  
DEMANDANTE : CRISTOBAL RINCON MENDIBELSO  
DEMANDADA : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c66983a089e8ac48769af13aebf14a6c19da742ea89ea5c5dd95e6f6b660bd2f**  
Documento generado en 10/06/2021 03:23:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL (SINGULAR) 2019-00151  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADA : MARIA FANNY MARTINEZ DIAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la contestación remitida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al correo electrónico de este Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

Bojacá, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:**

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, la comunicación allegada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada la contestación concedida BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**NOTIFÍQUESE ( )**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ec1e461f081b5a3e07a9074d996b252a8ca096c21f84244f0db7c480b24ca3f**

Documento generado en 10/06/2021 03:23:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2020-00007  
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADA : DYAN CAROLINA QUIROGA CASTILLO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la radicación remitida por la apoderada judicial de la parte demandante en la cual informa la apertura del proceso de insolvencia de persona natural promovida por la parte demandada,, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

Bojacá Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 545 del CGP a su vez en armonía con el mandato del artículo 161 ibidem, dando curso a lo informado por la parte demandante, el Despacho.,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** SUSPENDER el presente proceso, hasta tanto se obtengan las resultados del “procedimiento de negociación de deudas”, iniciado por la demandada DYAN CAROLINA QUIROGA CASTILLO, ante el CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA NIT 900.149.122-6, radicado bajo el consecutivo No. 003-157-021.

**SEGUNDO:** Exhortar a la parte demandante, estar al tanto del mentado proceso, comunicando oportunamente los resultados del mismo a este Despacho, a fin de proveerse lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ( )**

**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

**JUEZ MUNICIPAL**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2020-00007  
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADA : DYAN CAROLINA QUIROGA CASTILLO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3e31a4d5c2d834b184625acade17b54bc619894b324e37fb5d07929f3408ea8**

Documento generado en 10/06/2021 03:23:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Responsabilidad Civil Extra Contractual 2020-00040  
DEMANDANTES : VIVIAN KATERIN OVALLE RODRIGUEZ en representación del menor PTO,  
FERNANDO PRIETO MORA Y DORA MARLENE RODRIGUEZ  
DEMANDADOS : EFRAIN PEDRAZA TARAZONA y ANDRES RAMON GARCIA PINZON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con el soporte de remisión de citatorio y demás remitido al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

### DISPONE

Incorpórese a las diligencias el soporte de envió y entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP al email [ramonerias87@hotmail.com](mailto:ramonerias87@hotmail.com), respecto del demandado ANDRES RAMON GARCIA PINZON, conforme a la certificación expedida por INTERPOSTAL de fecha 20 de Mayo de 2021.

Previo a disponer entorno al citatorio y/o comunicación que trata el artículo 291 del CGP, respecto de la parte demandada, la cual se remitió en físico por intermedio de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO S.A, como quiera que la constancia y/o guía devolutiva no es legible, exhórtese a la parte demandante allegar la misma de forma legible a fin de proveer lo pertinente.

No tener en cuenta el envió de citatorio del demandado EFRAIN PEDRAZA TARAZON, al correo electrónico [ramonerias87@hotmail.com](mailto:ramonerias87@hotmail.com), como quiera que en el escrito de demanda no se indicó que el mismo podría ser notificado de tal forma, incluso se anunció “bajo la gravedad del juramento manifiesto que se desconoce el correo electrónico del señor EFRAIN PEDRAZA TARAZON y otra dirección física conocida de notificaciones...”.

**NOTIFIQUESE.()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

1  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 22  
11 DE JUNIO DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Responsabilidad Civil Extra Contractual 2020-00040  
DEMANDANTES : VIVIAN KATERIN OVALLE RODRIGUEZ en representación del menor PTO,  
FERNANDO PRIETO MORA Y DORA MARLENE RODRIGUEZ  
DEMANDADOS : EFRAIN PEDRAZA TARAZONA y ANDRES RAMON GARCIA PINZON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**537faf3b075de1f1ce4a1044dd34b0abb79ad09558746a4b0ab8fa5fc42b32d2**

Documento generado en 10/06/2021 03:23:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RI : 2020-00002  
REFERENCIA : Despacho Comisorio 064  
COMITENTE : JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR 2018-00568  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADOS : BIOH20 S.A.S  
GELMAN HUMBERTO MURILLO CASTRILLON  
OSCAR CANTOR PEREZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente comisorio remitido al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho;

### DISPONE

**PRIMERO: AUXILIESE** la comisión conferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, mediante Despacho Comisorio No. 064 de fecha 26 de AGOSTO de 2019.

**SEGUNDO:** Señálese la hora de las **(10:00 AM)**. Del día **(21)**, del mes de **OCTUBRE** del año **2021**, para llevar a cabo diligencia de DILIGENCIA DE SECUESTRO respecto del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-141019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca.

**TERCERO: DESIGNESE** de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre a **GERMAN ANTONIO URUETA RIVERO**, por Secretaria, comuníquese por la vía más expedita lo aquí dispuesto a la citada Auxiliar de la Justicia, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la respectiva comunicación, proceda a la aceptación del cargo, so pena de imponérsele las sanciones previstas en los artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso. Una vez acepte el cargo posesiónesele.

RI : 2020-00002  
REFERENCIA : Despacho Comisorio 064  
COMITENTE : JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR 2018-00568  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADOS : BIOH20 S.A.S  
GELMAN HUMBERTO MURILLO CASTRILLON  
OSCAR CANTOR PEREZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** Por conducto de Secretaria, comuníquese la presente programación al Juzgado comitente.

Dentro de la respectiva comunicación solicítesele información sobre el estado del proceso descrito en el comisorio allegado.

**QUINTO:** Exhórtese a la parte interesada allegar copia de los documentos que permitan la plena ubicación, identificación, alinderacion y demás del inmueble objeto de diligencia, así mismo para que el día de la diligencia, allegue el respectivo certificado de tradición y libertad actualizado.

**NOTIFIQUESE.()**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5ecc81492c02a5960bb7473604b53e9fe359b0180793837ce1ccc1c2aee334**

Documento generado en 10/06/2021 03:23:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2021-00002  
DEMANDANTE : CRISTOBAL RINCON MENDIVELSO  
DEMANDADOS : OSCAR GABRIEL SANTANA MARTINEZ  
MARTHA YAZMIN DIAZ FONSECA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas vía email por COOPTENJO ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, sírvase proveer lo pertinente.



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:**

**PRIMERO:** Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, las manifestaciones concedidas por COOPTENJO ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, en la cual anuncia:

La señora Martha Yazmin Díaz Fonseca, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.163.273 a la fecha no es asociada de Cooptenjo, por lo tanto no registra ningún producto ni saldo en la Cooperativa.

El señor Oscar Gabriel Santana Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 2.977.197 es asociado de Cooptenjo y a la fecha registra los siguientes productos y saldos:

Cuentas vigentes	Número	Saldo
Aportes	01004197	\$ 66,654,00
Ahorro a la vista	01004197	\$ 18,687,00
<b>Total</b>		<b>\$ 85,341,00</b>

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada las contestaciones concedidas por COOPTENJO ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

**SEGUNDO:** Previo a disponer entorno al embargo del inmueble solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, atendiendo el mandato del artículo 599 del CGP y concordantes, y en la medida que no media pronunciamiento a la fecha de los bancos que más adelante se enunciaran, se ordena que por Secretaria se libre comunicación con destino a los mismos, a fin de que se permitan informar al despacho en un término no superior a los CINCO (05) DIAS, el trámite surtido y/o la contestación concedida a la respectiva comunicación, acompañándose copia de las mentadas comunicaciones a efectos de que procedan con lo pertinente:

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2021-00002  
DEMANDANTE : CRISTOBAL RINCON MENDIVELSO  
DEMANDADOS : OSCAR GABRIEL SANTANA MARTINEZ  
MARTHA YAZMIN DIAZ FONSECA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICIOS	ENTIDAD - DEPENDENCIA
Oficio No 252 de fecha 04 de Marzo de 2021	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Oficio No 254 de fecha 04 de Marzo de 2021	BANCO CAJA SOCIAL
Oficio No 255 de fecha 04 de Marzo de 2021	BANCO COLPATRIA
Oficio No 258 de fecha 04 de Marzo de 2021	BANCO AV VILLAS
Oficio No 259 de fecha 04 de Marzo de 2021	BANCO POPULAR

Vencido el termino concedido, retórnese el expediente al despacho a fin de proveer pronunciamiento respecto del embargo del inmueble solicitado.

NOTIFÍQUESE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**294ff45032efa17171e057669f8604b1571179521fee3ffd8d902b8527e6e5da**  
Documento generado en 10/06/2021 03:23:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00023  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA : LISBETH JOHANA ALONSO FRADE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez a fin de proveer entorno a la solicitud remitida por la parte demandante al correo institucional, sírvase proveer lo pertinente.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el contenido del anterior memorial y mediante el cual la parte demandante RETIRA la presente demanda y como quiera que no se ha surtido notificación de la parte demandada; por ser procedente la presente solicitud, de conformidad a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. Aceptar el RETIRO DE LA DEMANDA que hace la Dra. LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante (BANCO DAVIVIENDA S.A).
2. Por secretaría, previas las anotaciones a que haya lugar, hágase devolución de la demanda y anexos a la parte demandante.
3. Ordénese el levantamiento de las cautelares decretadas, Por secretaria comuníquese lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL**

1  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 22  
11 DE JUNIO DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00023  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA : LISBETH JOHANA ALONSO FRADE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc75e3049bf1b5e619f2c872ca46dfa82f85415d52efe9eddd36f6db35bb634c**

Documento generado en 10/06/2021 03:23:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Sucesión 2021-00027  
DEMANDANTE : Causante JORGE ALFREDO MONTAÑO ROMERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora MARIBEL CACERES MATEUS, en representación del menor JONATHAN STIVEN MONTAÑO CACERES, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

### 1-ASUNTO

Entra el Despacho a resolver en torno a la solicitud elevada por la señora MARIBEL CACERES MATEUS, en representación del menor JONATHAN STIVEN MONTAÑO CACERES

### 2- ANTECEDENTES

- Para el día 05 de Marzo del corriente 2021, al correo institucional de este Juzgado, se radico proceso sucesorio del causante JORGE ALFREDO MONTAÑO ROMERO.
- De acuerdo a las inconsistencias advertidas, el Despacho por auto fechado el 16 de Marzo de 2021, dispuso inadmitir el presente tramite, concediendo el termino de 5 días para subsanar lo allí advertido.
- Radicado escrito subsanatorio de forma oportuna, el despacho por auto de fecha 26 de Marzo de 2021, declaro abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante JORGE ALFREDO MONTAÑO ROMERO, reconociendo a los señores EIDY ALEJANDRA MONTAÑO SASTRE, YURY NATALIA MONTAÑO SASTRE, JORGE ARLEY MONTAÑO SASTRE y LEIDY VIVIANA MONTAÑO GUERRERO, como herederos legítimos del causante en su calidad de hijos, conforme a los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda.

Ordenándose dentro del mismo auto surtirse la notificación y/o llamamiento para aceptación – repudio del heredero menor de edad JHONATAN STIVEN MONTAÑO CACERES.

Que además entre otros apartes se dispuso el emplazamiento, y demás comunicaciones de ley, reconociéndose personería jurídica para actuar a la Dra. ANA VICTORIA VARGAS PINEDO.

- Que para el día 30 de Abril del corriente 2021, al correo institucional del juzgado, se presento solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora MARIBEL CACERES MATEUS, en representación del menor JONATHAN STIVEN MONTAÑO CACERES.

REFERENCIA : Sucesión 2021-00027  
DEMANDANTE : Causante JORGE ALFREDO MONTAÑO ROMERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### 3.- PROBLEMA JURIDICO

Lo constituye en dilucidar si se cumplen los presupuestos jurídicos para CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA, en los términos del Código General del Proceso?

Determinar, que indica el Código General del Proceso, cuando alguno de los herederos conocidos del causante es un menor de edad?

Dichos problemas jurídicos encuentran respuesta en nuestro ordenamiento civil así como en el estatuto procesal aplicable al caso, como lo son los artículos 151, 489 y demás concordantes del Código General del Proceso.

### 4.- CONSIDERACIONES

En torno al amparo de pobreza, el Código General del Proceso, desarrolla tal precepto en su SECCION SEGUNDA "REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO, TITULO V , CAPITULO IV, ARTICULOS 151 y SS.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, en jurisprudencia T-146/07, expreso:

*"...11.- El amparo de pobreza, así como la defensoria publica son figuras diseñadas por el legislador para garantizar el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos y se encuentra relacionado con el principio de igualdad y gratuidad de la administración de justicia. La finalidad del amparo de pobreza es garantizar que las personas cuyas condiciones económicas no les permitan sufragar gastos derivados de un proceso judicial puedan ejercer sus derechos ante la jurisdicción. Las condiciones en que el amparo de pobreza debe ser reconocido se encuentran consagradas en el artículo 160 y ss del Código de Procedimiento Civil...."*

*"...12.-Así pues, el artículo 160 del CPC señala que se concede el amparo de pobreza "a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso". Así mismo, en relación con la oportunidad para solicitar el amparo, el artículo 161 del CPC indica que "cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el termino para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando se acepte el encargo",*

*Igualmente se encuentra previsto en la normatividad procesal que en el evento de concederse el amparo de pobreza, la autoridad judicial designara el apoderado que represente en el proceso al amparado, "salvo que este lo haya designado por su cuenta (...).*

*"...13.- Por otra parte, el alcance del amparo de pobreza ha sido analizado en la jurisprudencia constitucional, la cual ha reiterado que dicha institución permite a quienes carecen de recursos económicos ser exonerados de las expensas generadas, en el tramite de procesos judiciales así, en sentencia C-179 de 1995, la Corte señalo que el amparo de pobreza, se creo con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia (...) y recordó que "el amparado por pobre no esta obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".*

REFERENCIA : Sucesión 2021-00027  
DEMANDANTE : Causante JORGE ALFREDO MONTAÑO ROMERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Posteriormente, en sentencia C-1512 de 2000 reiterada en fallo C-102 de 2003, ese tribunal considero “por lo demás, debe la Corte recordar que el ordenamiento legal prevé instituciones como el amparo de pobreza, que bien puede invocar quien carezca de los medios económicos necesarios para asumir las cargas y expensas establecidas en la ley para el desarrollo de los procedimientos judiciales”.

En este mismo sentido se pronuncio la Honorable Corte Suprema de Justicia, citada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogota (auto del 2 de julio de 2003):

Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta corporación, con fundamento en el Artículo 160 y siguientes del C de PC., lo siguiente: “Este cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla” (A-032 de 1998)”.

**ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO.** Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

(...)

**PARÁGRAFO 3o.** Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.

Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem.

## 5.- CASO CONCRETO

En atención a la solicitud y manifestación elevada por la señora MARIBEL CACERES MATEUS, en representación del menor JONATHAN STIVEN MONTAÑO CACERES, y bajo el entendido que el amparo de pobreza es un instrumento procesal que permite garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, consistiendo a que aquella goce de ciertos efectos como son los descritos en el artículo 154 del CGP.

Y que Conforme a lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-114 de 2007, esto es:

“La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atravesase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial”.

REFERENCIA : Sucesión 2021-00027  
DEMANDANTE : Causante JORGE ALFREDO MONTAÑO ROMERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*“Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”.*

Atendiendo la efectividad de los principios de gratuidad de la justicia (artículo 1° C. de P.C., 6° de la Ley 270 de 1996), igualdad de las partes ante la ley y acceso a la administración de justicia (artículos 229 C.P., 2° Ley 270 de 1996), y en especial consideración que desde la apertura del presente sucesorio se tuvo conocimiento de la existencia del heredero menor de edad, del cual hoy su progenitora solicita amparo de pobreza, este Despacho en consideración de lo analizado, en aras de mantener el equilibrio procesal;

### RESUELVE

1. Conceder el Amparo de Pobreza a favor de la señora MARIBEL CACERES MATEUS, quien actúa a su vez en representación de los intereses del menor JONATHAN STIVEN MONTAÑO CACERES en consideración de ello los mismos quedan cobijados por los efectos del artículo 154 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto por el parágrafo 3 del artículo 490 del CGP.
2. Designar como apoderado en amparo de pobreza de la señora MARIBEL CACERES MATEUS, quien actúa a su vez en representación de los intereses del menor JONATHAN STIVEN MONTAÑO CACERES, al Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 3.024.940 de Funza – Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 72.712 del CSJ, abogado litigante ante este despacho judicial, quien registra como datos de notificación y/o de correspondencia la Carrera 12 No. 13 – 20 de Funza – Cundinamarca; para que en nombre y representación de la señora MARIBEL CACERES MATEUS, quien a su vez actúa en representación de los intereses del menor JONATHAN STIVEN MONTAÑO CACERES, conteste demanda, eleve solicitud de reconocimiento, aceptación – repudio y en general lo propio de ley para este tipo de trámite sucesorio. Por secretaría y por el medio más expedito comuníquese la presente designación.
3. Una vez se surta la aceptación y posesión, concédase el respectivo término de ley al Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ.
4. Por secretaría en cumplimiento de lo solicitado por la DIAN, remítase copia de la cedula de ciudadanía o certificación de la registraduría nacional del estado civil del causante, junto a la relación de activos y pasivos descrita en demanda.
5. Surtido el trámite acá dispuesto se dispondrá entorno a la comunicación remitida por la apoderada judicial de la parte interesada a la señora MARIBEL CACERES MATEUS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ( )**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

4

NOTIFICADO POR ESTADO No. 22  
11 DE JUNIO DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Sucesión 2021-00027  
DEMANDANTE : Causante JORGE ALFREDO MONTAÑO ROMERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a78739ad114bf862362e7566242b3c8833a8d97b81becc3455a03eb0dafbf24**

Documento generado en 10/06/2021 03:23:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2021-00035  
DEMANDANTE : NELSON FIDEL NIETO FORERO  
DEMANDADO : DANIEL POVEDA BENAVIDES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, advirtiendo que se surtió notificación personal del demandado DANIEL POVEDA B, y que igualmente la parte demandante allego soporte de diligenciamiento del citatorio respecto del mismo, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

### DISPONE

**PRIMERO:** Con apoyo del artículo 132 y concordantes del CGP, como control de legalidad y/o medida de saneamiento, adóptese la siguiente:

Para los respectivos efectos, téngase al demandado descrito en DEMANDA, y MANDAMIENTO DE PAGO, como DANIEL POVEDA BENAVIDES, con el siguiente nombre correcto DANIEL POVEDA BENAVIDEZ.

**SEGUNDO:** Atendiendo que se surtió diligencia de notificación personal del demandado DANIEL POVEDA BENAVIDEZ, respecto de la presente demanda, ante el secretario del despacho de forma personal, se tiene por notificado el mismo, en la forma y términos de ley.

Déjese constancia que pese de concedérsele el termino de ley, el demandado DANIEL POVEDA BENAVIDEZ, GUARDO SILENCIO, pues no allego manifestación, contestación, solicitud, y/o radicación alguna, así como tampoco soporte de haber sido cancelada la obligación contra el ejecutada.

**TERCERO:** En lo que respecta a lo solicitado por la parte demandante, se le exhorta a la misma estarse a lo dispuesto en el presente auto, atendiendo que se surtió notificación personal del demandado DANIEL POVEDA BENAVIDEZ.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2021-00035  
DEMANDANTE : NELSON FIDEL NIETO FORERO  
DEMANDADO : DANIEL POVEDA BENAVIDES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En firme el presente retornese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**732d31714826bf997cdc64725bc31fb590a927626b5c8d2756cf95a62941b152**

Documento generado en 10/06/2021 03:23:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : PERTENENCIA 2021-00045  
DEMANDANTE : CARLOS MIGUEL VENTO  
DEMANDADOS : NEPOMUCENO VENTO Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida al correo institucional de este Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. En cumplimiento del artículo 83 del Código General del Proceso, a su vez en armonía con el mandato del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, complemente la descripción del inmueble objeto de la presente demanda, como es lo referente a predios aledaños, construcciones, dependencias, mejoras, y demás características que le correspondan, determinando si el objeto de la demanda recae sobre el 100% del mismo o sobre una franja menor todo esto en el respectivo acápite HECHOS y/o el especial que se determine.
2. Conforme a lo dispuesto en los artículos 82,84,85 y concordantes del Código General del Proceso, Alléguese el documento idóneo que acredite la condición descrita respecto de los demandados NEPOMUCENO VENTO, TEODORO BENTO y FRANCISCO BENTO (registro de defunción), o en su defecto proceda conforme a los numerales 6 y 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, adjunte registros civiles de nacimiento de los descritos como herederos de los causantes NEPOMUCENO VENTO, TEODORO BENTO y FRANCISCO BENTO., de no contarse con la respectiva información acredítese el trámite y negativa de la respectiva entidad de acuerdo a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.
4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10, párrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, sírvase relacionar el número de identificación de la parte demandada.

REFERENCIA : PERTENENCIA 2021-00045  
DEMANDANTE : CARLOS MIGUEL VENTO  
DEMANDADOS : NEPOMUCENO VENTO Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

5. Con fundamento en los artículos 73, 74, 82, 84,85, 489 y concordantes del CGP, sírvase allegar de forma legible y completa los siguientes documentos, anexos y/o pruebas:
  - 5.1 Escritura Pública No. 03272 de fecha 02 de julio de 1973 de la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá D.C.
  - 5.2 Escritura Publica No. 00921 de fecha 02 de agosto de 1954 de la Notaria Primera del Circulo de Facatativá – Cundinamarca.
  - 5.3 Escritura Publica No. 00604 de fecha 24 de septiembre de 1924 de la Notaria Primera del Circulo de Facatativá – Cundinamarca.
6. Dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P, respecto de los testigos solicitados como prueba.
7. En lo que respecta a los datos de notificación y demás de la parte demandada, tenga en cuenta lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se tiene y reconoce como apoderado judicial al Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ, en la forma, términos, efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2360e9df9157d643b16f440a995329ed5a1be01416c7ee41a9164210fa9c298**

Documento generado en 10/06/2021 03:23:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 22  
11 DE JUNIO DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00048  
DEMANDANTES : OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA  
DEMANDADO : SERGIO DANILO BARKER ROA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda remitida al correo institucional del juzgado, anuncio que con la misma se solicitaron medidas cautelares, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, Se INADMITE la presente demanda ejecutiva, a fin de que la parte actora subsane, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. Con apoyo del numeral 6 del artículo 82 del CGP, en armonía con los artículos 84,85 y concordantes del CGP, sírvase allegar los siguientes documentos, anexos/ o pruebas enunciados dentro de la demanda:
  - 1.1 Sírvase allegar el soporte de pago y/o recibo del concepto "EDUCACION" de forma discriminada de acuerdo a lo descrito en demanda.
  - 1.2 Sírvase allegar el soporte de pago y/o recibos del concepto "GASTOS DE SALUD", por la suma de \$250.000.

Estos so pena de no librarse la respectiva orden de pago en tal sentido.

2. Con apoyo de lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, sírvase manifestar al despacho, si en su poder se encuentra el original tanto de la acta de conciliación de fecha 10 de Enero de 2020, como de la respectiva certificación suscrita por la comisaria de familia, tenga en cuenta lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del CGP.
3. Con fundamento en el artículo 6 del Decreto 806 de 200, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, sírvase complementar su acápite notificaciones incorporando el correo electrónico y teléfono de contacto tanto de la parte demandante como de la parte demandada, además de a conocer la forma como obtuvo los respectivos datos de contacto, adjuntando las evidencias correspondientes tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00048  
DEMANDANTES : OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA  
DEMANDADO : SERGIO DANILO BARKER ROA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fce360782e6092910aa2233c5ffa4780134647c40572ad943bc32b728cbe67ca**

Documento generado en 10/06/2021 03:23:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00048  
DEMANDANTES : OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA  
DEMANDADO : SERGIO DANILO BARKER ROA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda radicada de forma presencial en las instalaciones del Juzgado, anuncio que en la misma se solicitaron medidas cautelares, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante a C1, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE ( )

**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ee7ad4274551127a0e958dba12f9c3cc2348505b4072b75fdaf48abbf4f7f8c**

Documento generado en 10/06/2021 03:23:36 PM

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 22  
11 DE JUNIO DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00048  
DEMANDANTES : OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA  
DEMANDADO : SERGIO DANILO BARKER ROA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**